

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20001-31-05-004-2021-00061-01 Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo promovido por WILFRAN HIDALGO MORALES contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (05) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

**ALEGATOS CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA-PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES DEMANDADO SUPERTIENDAS Y
DROGUERIAS OLIMPICA y OTROS RADICADO 20001-31-05-004-2021-00061-01**

Beder Ramos <fed26630@gmail.com>

Lun 26/02/2024 15:01

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

Entidad Judicial TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DECISIÓN CIVIL.pdf;

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente Tribunal Superior de Distrito judicial de Valledupar

Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral

E. S. D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES
DEMANDADO	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA y OTROS
RADICADO	20001-31-05-004-2021-00061-01
ASUNTO	ALEGATOS CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo-

Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito adjuntar, dentro del término correspondiente fijado en la Ley 2.213 de 2.022, art 13, los pertinentes alegatos de conclusión.

Atentamente,

BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT

CC No. 11.037.952 de Lorica- Córdoba

Tarjeta Profesional No. 317.619 del C. S de la J

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente Tribunal Superior de Distrito judicial de Valledupar

Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral

E. S. D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES
DEMANDADO	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA y OTROS
RADICADO	20001-31-05-004-2021-00061-01
ASUNTO	ALEGATOS CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo-

BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.037.952 de Lórica, Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 317.619 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado del señor **WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES**; con todo respeto me permito presentar dentro del término correspondiente fijado en la Ley 2.213 de 2.022, art 13, los pertinentes alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En relación a las **pretensiones principales de la demanda**, las cuales fueron negadas por el A-quo, es preciso solicitar al honorable Tribunal, que esta decisión debe ser revocada en su totalidad, y conforme a ello acceder a dichas pretensiones consistentes en que se declare la relación laboral que existió entre el demandante WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES y la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, bajo los presupuestos fácticos de un contrato realidad materializado desde el 14 de abril del 2.013 hasta el 11 del mes de junio de 2.019.

La decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, fue errada y esto en atención a que, con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, se demostraron los elementos esenciales de la relación laboral, esto es la (i) prestación personal del servicio, (ii) la subordinación, (iii) la remuneración por la actividad laboral. El señor juez de primera instancia, soportó su decisión en cuanto a que en el proceso existía una certificación laboral expedida por EXCELSIOR SAS, y por ello en criterio del A quo, esto desvirtuaba la relación laboral entre el demandante y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, lo que sin dudas resulta desacertado pues si tenemos en cuenta que precisamente las relaciones laborales encubiertas el verdadero empleador se esconde detrás de los supuestos empleadores y son estos supuestos empleadores los que en ultimas realizan los pagos de aportes a seguridad social, expiden certificaciones laborales y consignan salarios, sin embargo la realidad del marco de la relación laboral en cuanto a la subordinación, cumplimiento de órdenes, actividades laborales, fijación de horarios, son ejercidas por el verdadero

empleador que permanecía oculto en este caso la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA.

Contrario al análisis que se hizo por parte del Juzgado respecto al testimonio del señor **YERMAN RODRIGUEZ MIRANDA**, es preciso que se tenga en cuenta que este testimonio en ningún momento figuró o se determinó como empleador del señor **WILFRAN HIDALGO MORALES**, pues la jurada del antes mencionado, fue clara y en esta fue concreto en señalar que él- **YERMAN RODRIGUEZ MIRANDA**- en el tiempo que estuvo vinculado, fungió como coordinador directo del grupo de mantenimiento de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, recibía las ordenes de los directivos de esa entidad a través de sus funcionarios o trabajadores con facultad para ello. Esas órdenes le eran retransmitidas al demandante. Además de ello el testigo **YERMAN RODRIGUEZ MIRANDA**, laboró un determinado tiempo junto al señor **WILFRAN HIDALGO MORALES**, hasta el año del 2.016 y que el cargo se lo entregó al hoy demandante, haciéndole entrega de un correo corporativo de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, un celular y las herramientas para la realización de las funciones y labores encomendadas. Esto es que, hasta el mes de junio de 2.019, el demandante adscrito al grupo de mantenimiento de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, fungió como el único técnico electricidad y refrigeración de esa sociedad, testimonio que es reforzado por lo expuesto por parte del señor **ANTONIO OROZCO**, quien aseguró que **WILFRAN HIDALGO**, estaba adscrito a un grupo de mantenimiento de la STO, que existían ordenes de trabajo con formatos exclusivos de STO, firmados por los respectivos administradores de cada STO, que la actividad la prestaba el señor WILFRAN en forma personal, incluso existían planillas de recorrido que firmó el testigo y que daban cuenta del control que se realizaba al demandante para que realizara los arreglos requeridos por la demandada Olímpica. Esto deja ver una relación laboral directa con la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, que se valió de un tercero para mantener un cargo permanente como lo era el de técnico de refrigeración y electricidad y así evadir de manera directa cualquier tipo de responsabilidad.

Desconoció el A quo, un aspecto importante que reforzaba los elementos indiciarios de la relación laboral entre **WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**. Con la decisión de instancia, se desconoció el art 24 del CST, que emana una presunción aplicable a favor del trabajador, esto quiere decir que al trabajador le basta demostrar que ejecutó la prestación del servicio de manera personal a favor del empleador. El derecho laboral, es la herramienta que permite proteger al trabajador, por ello la existencia de este artículo, que permite frenar los abusos de los empleadores que se valen de diferentes figuras para evadir sus responsabilidades.

Por ello a la parte demandada le correspondía demostrar que no hubo subordinación, y en caso sub examine, es evidente que la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA STO**, no pudo derrumbar esa presunción de relación laboral.

Así mismo con la decisión aquí recurrida, se desconoció una prueba fundamental que determinaba aún más la existencia de la verdadera relación laboral entre el demandante y **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, tal como las documentales relacionadas con ordenes de trabajo en formatos y signadas por funcionario de la demandada, ordenes escritas que debía cumplir el demandante. En ese mismo sentido, esas mismas ordenes encuentran relación con las ordenes que emanaban de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, y dadas al demandante a través de correo electrónico tal y como se puede apreciar a folio 58 de la demanda y sus anexos, en donde se encuentra copia de correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2.018, emanado por parte de **Jefe de Mantenimiento Olímpica**, en la que se ordena al demandante a través de su correo electrónico wilfran749@gmail.com el lavado de neveras en distintos puntos de esas entidad, durante los días 13 al 16 de noviembre de 2.018; prueba esta que fue pasada por alto al momento de tomar la decisión, no fue valorada, y de la que se puede extraer claramente otro aspecto del elemento subordinación. Lo anterior se suma a que el demandante viajaba en el ejercicio de sus funciones como técnico de refrigeración y electricidad, pagos de viáticos que eran asumidos por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, esto es un comportamiento propio de un verdadero empleador, pues nadie que no sea empleador está obligado a dar viáticos a una persona que no sea su empleado. Aspecto que además no fue tenido en cuenta por el señor juez de instancia, y que se constituía en una prueba clara de subordinación laboral, siendo que además el mismo representante legal de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, admitió que su representada realizaba dicho pago. De no ser trabajador el demandante de STO, entonces ¿por qué? le daban los pasajes y demás viáticos. Esto es un comportamiento propio de un empleador ya que de haber existido un empleador distinto a **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, esta última no se vería obligada a suplir los gastos de pasajes y viáticos.

A lo anterior, se suma que el despacho desconoció que, en la contestación de la demanda, la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, admitió que el cargo de técnico en refrigeración y electricidad, era un cargo permanente y de planta de esa entidad, incluso en la prueba de convención colectiva de trabajo, reposa en su clausulado que el cargo en mención estaba creado y existía en STO a nivel nacional, lo que deja ver que no se trataba de un cargo ocasional y que solo era por eventos como lo quiso hacer ver el A quo en su decisión, sino que contrario a esto, se trataba de un cargo de naturaleza permanente y que correspondía a un cargo relacionado con las actividades del giro regular y ordinario de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**.

La relación laboral entre mi poderdante y **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, quedó claramente demostrada, las pruebas así lo indican y lo ratifica el mismo demandante en su declaración de parte al reconocer como verdadero empleador a la antes mencionada, en donde debía cumplir horarios, prestar el servicio en forma personal en las instalaciones de la demandada, con las herramientas y elementos proporcionados por esta, cumpliendo labores de técnico de refrigeración y

electricidad en las sedes de la demandada en la ciudad de Valledupar-Cesar y otras del departamento de la Guajira y del mismo departamento del Cesar.

Retomando la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, en que se señala que *“Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como "hombre de paja" o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria. (CSJ SL467-2019).*

Otro aspecto que fue pasado por alto por el A quo, lo constituyen los *captures de WhatsApp*, que no fueron desvirtuados y por ende con pleno valor probatorio en donde se puede apreciar una amplia línea de tiempo en la que el empleador a través del jefe de mantenimiento le daba ordenes directas al señor WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES, esto es que provenían del empleador, y por lo tanto no se requiere que solamente las ordenes deberían de provenir de los representantes legales del empleador como lo señala el fallador de primera instancia. Se suma a esto, la existencia de planillas de recorrido, en donde se aprecia el logo de la empresa **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, y que corresponden a una forma de control de las labores del trabajador **WILFRAN HIDALGO MORALES**. La oposición a las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se realizó en la forma como correspondía, pues se propuso el desconocimiento de documentos, cuando lo que se debió proponer fue la *tacha* de los mismos y no se hizo, pues se trataba de documentos que contenían la firma y sello de los trabajadores o encargados de las diferentes áreas del negocio del empleador **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, por ello lo que procedía era la *tacha* de las mismas, y para que esta procediera debía aportar pruebas o solicitarlas. Por lo que tanto los chats de WhatsApp, como las ordenes de trabajo, planillas de recorridos, viáticos caja menor, son plenas pruebas que develan la estructuración de una relación laboral.

En Sentencia SL4479-2020 radicado 81104 (04/11/2.020) MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en un caso relacionado con contrato realidad, se expuso que *“...Los demandantes laboraban en el marco de la organización empresarial (...) y no de la empresa contratista. Al respecto, a modo de doctrina autorizada, conviene recordar que de acuerdo con la Recomendación n.º 198 de la OIT, uno de los indicadores de la relación de trabajo es la “integración del trabajador en la organización de la empresa”, criterio que en tratándose de empresas en red o grupos empresariales es bastante útil para definir quién es el verdadero empleador, y que, en este caso, se refleja en el hecho de que los accionantes estaban asignados a las sedes de [...], conducían sus vehículos, transportaban a sus funcionarios y sus materiales, y seguían las rutas prediseñadas por esta sociedad. Es decir, hacían parte de la estructura organizativa o productiva de (...) y no propiamente de la Unión Temporal (...)*

El trabajo era efectuado únicamente en beneficio de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, y no de otros clientes [...], criterio que también ha sido incluido en la Recomendación n.º 198 de la OIT como indicativo de una relación de trabajo.

En suma, entre las (...) y (...) no se dio una relación de colaboración empresarial, en virtud de la cual la segunda prestara servicios a la primera, con su propia organización y procesos técnicos, materiales y humanos. Mas bien (...) actuó como una empresa encargada de enviar trabajadores (conductores) a las sedes de (...) para ponerlos a su disposición y bajo sus órdenes, actividad que solo puede ser desarrollada por empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo.

Por lo tanto, se concluye que entre los demandantes (...) y (...) existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el que la Unión Temporal (...) y sus integrantes (...), actuaron como simples intermediarios que, al ocultar su calidad de tal, deben responder de manera solidaria por las eventuales condenas que se impongan (...) (comillas y entre paréntesis fuera de texto)

Tal y como se puede apreciar acaeció en el caso *sub examine*, pues no se discute que las sociedades **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y EXCELSIOR S.A.S**, no actuaron como un auténtico empresario independiente, si bien figuraban como los que giraban el salario y pagos de la seguridad social, también lo es que, la realidad sobre las formas, el verdadero empleador no era otro que **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, por tanto los demandados son solidariamente responsables por las condenas que se impongan.

Conforme a lo anterior, con todo respeto, solicito a su señoría, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones principales de la demanda.

b) RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En cuanto a estas pretensiones, es importante señalar que son tan abundantes y concretas las pruebas allegadas al proceso que en igual forma podemos extraer que en el evento que la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA** no llegase a ser un verdadero empleador, entonces se constituye como un responsable solidario por las condenas que se impongan en esta sede, tal y como se señala al respecto.

De entrada es apreciable el error del A quo que no le permitió realizar un estudio profundo de la condena por estas pretensiones subsidiarias, pues se parte que el despacho señala que no se estudian las demás pretensiones ya que a criterio del juzgador se demostró que el demandante era trabajador de EXCELSIOR S.A.S, y que tan solo se había demostrado el extremo temporal de inicio y no el de terminación de la relación laboral y que además no se encontraba probado el salario devengado.

Partiendo de lo anterior, es del caso que se tenga en cuenta que paradójicamente para negar las pretensiones principales de la demandante el juzgador tuvo en cuenta una *certificación laboral* a nombre del demandante que obra en el proceso, aduciendo que el empleador era EXCELSIOR S.A.S, **pero para el estudio** de las pretensiones subsidiarias **olvidó el análisis de ese mismo certificado laboral** obrante a folio 44, en el que se aprecia que Operadores de Servicios EXCELSIOR S.A.S, certifica con fecha 15 de marzo de 2.019 que el salario básico mensual del aquí demandante era por el valor de un **millón cuatrocientos setenta y tres mil sesenta y nueve pesos (\$ 1.473.069.00)**, esto nos deja ver el valor del último salario en el año 2.019. Ahora bien,

para concretar la fecha de terminación del contrato, el fallador de instancia, pasó por alto analizar **la carta de terminación del contrato de fecha 11 de junio de 2.019**, por lo que es claro que si existe una fecha de terminación del contrato y no en la forma como lo analizó el A-quo, para negar en igual forma estas pretensiones subsidiarias, son pues estos errores que afectan el acceso a los derechos del demandante, siendo pruebas allegadas al proceso y que debieron ser sometidas a un análisis profundo.

Ahora bien, señalado ya los elementos que permiten el estudio de las pretensiones subsidiarias, y en el evento que sean estas las que prosperen dentro del estudio realizado por parte del honorable Tribunal, procede entonces la condena solidaria contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, puesto que quedó demostrado que fue la única beneficiaria de la labor que desempeñó el señor **WILFRAN JOSÉ HIDALGO MORALES** por mas de 6 años de labor ininterrumpidamente. Se suma a ello que entre **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA** y Operadores de Servicios **EXCELSIOR S.AS**, **existieron sendos contratos comerciales** tal y como se puede apreciar dentro de las pruebas aportadas por la parte demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**.

Se parte de este contrato entre **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA** y Operadores de Servicios **EXCELSIOR S.AS**, la solidaridad entre estas, pues en la clausula tercera numeral 9, se extrae lo siguiente:

efectivo al término del procedimiento en mención. EL CONTRATANTE, en caso de inobservancia de los procedimientos legales establecidos, asume la responsabilidad del pago de las indemnizaciones que en material laboral se deriva de tal hecho. Así mismo, EL CONTRATISTA suplira las ausencias que se presenten por diferentes situaciones administrativas tales como incapacidades y licencias del personal asignado de manera que no se afecte la prestación del servicio.

Es claro entonces que el CONTRATANTE esto es **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, asume tal responsabilidad de responder por las indemnizaciones laborales a favor de los colaboradores de Operadores de Servicios **EXCELSIOR S.AS**; lo que se constituye en una prueba determinante de solidaridad, y que el A quo tampoco analizó pues de tajo rechazó el estudio del resto de las pretensiones subsidiarias entre las que se encuentra la declaratoria de solidaridad entre **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA** y Operadores de Servicios **EXCELSIOR S.A.S**, con ello **prescindió del análisis de todas las pruebas determinantes de solidaridad**.

En ese sentido si miramos como verdaderos contratistas independientes a Operadores de Servicios **EXCELSIOR S.A.S**, tenemos entonces que el servicio que prestó el demandante no era ajeno a las actividades normales y ordinarias de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, los mismos testigos señalan que el cargo de técnico de refrigeración y electricidad era un cargo permanente, así mismo este hecho fue admitido por el extremo demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS**

OLIMPICA, lo que se comprende en el marco de actividades del giro ordinario y normal para el desarrollo del objeto social de la antes mencionada. Además de que el señor **WILFRAN JOSÉ HIGALGO MORALES**, no solo cumplía funciones de técnico de refrigeración y electricidad sino de otras distintas y asignadas por OLIMPICA STO, como integrante del grupo de mantenimiento de esa sociedad comercial, es decir que no se trataba de labores extrañas.

El art 34 del CST, que señala: **ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 30. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...** (Cursiva, negrillas, fuera de texto)

No cabe duda en cuanto se tiene que la labor o servicio contratado lo fue en beneficio de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERAS OLIMPICA S.A**, la cual por intermedio del trabajador realizaba el mantenimiento de todas sus instalaciones, así como se beneficiaba del servicio como técnico en refrigeración y electricidad, a través del trabajador se reparaban y mantenían en funcionamiento los equipos de congelación de las tiendas STO en Valledupar, para que de esta manera la entidad pudiera satisfacer las necesidades a sus clientes de obtener productos y bebidas conservadas en frío y de calidad. Por lo que, se trataba de actividades ordinarias inherentes o conexas de dicho empleador que se realizaban partiendo de sus locales, con sus propios equipos y herramientas, y con el músculo financiero que soportaba con el pago de viáticos y pasajes.

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante. (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores, o entre los subcontratistas (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores; (iv) Que el contratista o el subcontratista en su caso, no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Presupuestos que se cumplen en las pretensiones subsidiarias si tenemos en cuenta que (I) obra prueba documental que corresponde al contrato comercial y/o civil entre **SUPERTIENDAS Y DROGUERAS OLIMPICA S.A y Operadores de Servicios EXCELSIOR S.A.S;** (II) La obra contratada y el servicio en el área de mantenimiento y servicios de técnico de refrigeración y electricidad, guardan relación con las actividades propias del objeto social de la beneficiaria que para su cumplimiento ofrece productos que requieren de conservación cadena de frío y víveres que le permitan prestar un buen

servicio a sus clientes; **(iii)** la carta de terminación de contrato permite presumir que en su momento la contratista tenía contrato con el trabajador hoy demandante; **(iv)** el contratista no pagó o canceló los salarios y prestaciones sociales y de la seguridad social adeudadas al hoy demandante.

Ahora bien, frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ¹ tiene decantado:

“Debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.

En esa misma línea, se destaca en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral tiene decantado que:

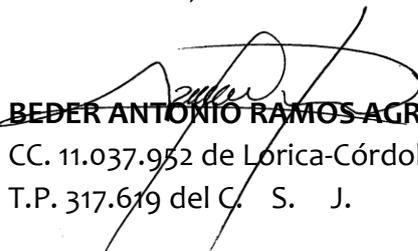
“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”

Por todo lo anterior, y en el análisis de las pretensiones subsidiarias, estimo con todo respeto honorables magistrados **que se debe revocar la decisión de primera instancia y consecuente a ello acceder a la totalidad de las pretensiones subsidiarias presentadas.**

II. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones recibo las mismas en la carrera 5 N° 22-28 barrio Villa Clara Sur en la ciudad de Valledupar-Cesar; o en su defecto a través del correo electrónico fed26630@gmail.com

Atentamente,


BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT

CC. 11.037.952 de Lórica-Córdoba

T.P. 317.619 del C. S. J.

¹ Sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa, radicado No.14.038.